



ASUNTO: BIENES/MONTES

**Sobre explotación de montes catalogados.**

**135/14**

FC

\*\*\*\*\*

**INFORME**

**I. HECHOS. ANTECEDENTES**

Los documentos aportados por el Ayuntamiento, Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y Pliego Prescripciones Técnicas del año anterior.

Cuestiones Planteadas:

1. Sistema de Pago
2. Tipo de IVA aplicables
3. Contrato o Concesión Administrativa. Procedimiento.

**II. LEGISLACIÓN APLICABLE**

— Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes

---



- Reglamento de Montes aprobado por Decreto 485/1962
- Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local
- Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

### III. FONDO DEL ASUNTO

1. CUESTIONES PREVIAS: LEGISLACIÓN APLICABLE. CARÁCTER DE LOS MONTES CATALOGADOS. RÉGIMEN JURÍDICO DE SUS APROVECHAMIENTOS.-Los montes de titularidad local se rigen por las leyes básicas estatales en la materia: Ley 43/2003, de 29 de noviembre, de Montes, modificada por la Ley 10/2006, de 28 de abril y, en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, por el Reglamento de Montes aprobado por Decreto 485/1962, de 22 de febrero.

No obstante, a los montes locales les será también de aplicación en cuanto no contradigan esta norma especial, la correspondiente legislación patrimonial de las Entidades Locales, en nuestro caso, Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, así como por la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Sin embargo, debemos decir que el artículo 4 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RBEL), aprobado Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, califica a los montes catalogados como bienes de servicio público destinados directamente al cumplimiento de fines públicos de responsabilidad de las Entidades locales. Pero, como sabemos, el artículo 132.1 de la Constitución Española establece el principio de reserva de Ley para la regulación del régimen jurídico de los bienes de dominio público: “La Ley regulará el régimen jurídico de los bienes de dominio público y de los comunales, inspirándose en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, así como su desafectación”.

Así, el artículo 74.2 del Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local (TRRL), aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, incluye entre los bienes de servicio público los montes catalogados de propiedad provincial, pero no los municipales: “Son bienes de servicio público los destinados al cumplimiento de bienes públicos de responsabilidad de las Entidades locales, tales como ... los montes

---



catalogados de propiedad provincial”. No obstante, como hemos visto, en el artículo 4 del RBEL, se incluyen los montes catalogados entre los bienes de servicio público, sin distinguir entre provinciales o municipales. Esta extralimitación del Reglamento de Bienes carece, a nuestro juicio, de cobertura legal y, por tanto, contraviene el antes citado artículo 132.1 de la Constitución.

Ahora bien, el artículo 11.2 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes (LM) determina que “Son montes públicos los pertenecientes... a las entidades locales”. Asimismo, el artículo 12 de la LM otorga la condición de montes de dominio público a los incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública, otorgando a éstos el artículo 14 de la citada LM el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables y no están sujetos a tributo alguno que grave su titularidad. Por tanto, el monte en cuestión, al estar incluido en el catálogo de montes de la Comunidad Autónoma de Extremadura, tiene la condición de monte de dominio público.

Por lo que se refiere a su régimen de aprovechamientos, y no obstante lo anterior, su aprovechamiento no es el propio de los bienes de dominio público, sino el establecido en la legislación especial de montes. Por tanto, una cosa es el régimen jurídico y otra su aprovechamiento.

Así, el artículo 36.4 de la LM establece lo siguiente sobre el aprovechamiento de los montes catalogados:

“4. Los aprovechamientos en los montes del dominio público forestal podrán ser enajenados por sus titulares en el marco de lo establecido en el artículo 15, así como de lo previsto en la legislación patrimonial que les resulte de aplicación.”.

Artículo 15 que no nos aclara gran cosa respecto al régimen de aprovechamiento, sobre todo teniendo en cuenta que la disposición derogatoria de esta LM, en su apartado 2, declara vigentes las normas reglamentarias dictadas en desarrollo de las leyes derogadas que menciona en el apartado 1.º, y entre ellas la anterior Ley de Montes de 1957. En consecuencia, está vigente el Reglamento de Montes aprobado por Decreto 485/1962, en tanto no se opongan a lo previsto en esta Ley; conservando su vigencia los artículos 267 a 261 que regulan la subasta para los aprovechamientos forestales.

Consecuentemente, y conforme al artículo 267 del Reglamento de Montes, la subasta se considera la forma normal u ordinaria de adjudicar los

---



aprovechamientos forestales de los montes catalogados de titularidad de las entidades locales.

Por otro lado., y como se observa, el mencionado artículo 36.4 de la LM dice textualmente “ Los aprovechamientos en los montes del dominio público forestal podrán ser enajenados..”, lo que nos lleva a su consideración como contrato y no como concesión demanial.

Por lo que a la tipología de contrato se refiere, aún teniendo la consideración el bien sobre el que se realiza la explotación de monte de dominio público, y tener las tres características propias de los bienes de esta condición (inalienable, imprescriptible e inembargable), ya hemos visto que en su cuanto a su aprovechamiento la LM se refiere a enajenaciones y por tanto, en esta materia, como hemos dicho debemos hablar de contrato y no de concesión. Tal consideración nos lleva al TRLCSP, que en su artículo 4.1 o) excluye de su ámbito de aplicación a “Las autorizaciones y concesiones sobre bienes de dominio público y los contratos de explotación de bienes patrimoniales “, lo que en definitiva nos sugiere la existencia de un contrato de derecho privado. Contrato privado que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10.2 del TRLCSP, “en cuanto a su preparación y adjudicación, en defecto de normas específicas, por la presente ley y sus disposiciones de desarrollo, aplicándose supletoriamente las restantes normas de derecho administrativo o, en su caso, las normas de derecho privado, según corresponda por razón del sujeto o entidad contratante. En cuanto a sus efectos y extinción, estos contratos se regirán por el derecho privado.”

#### **CONCLUSIONES:**

- 1ª. La normativa aplicable es la arriba referenciada
  - 2ª. Estamos en presencia de un monte de utilizad pública al estar incluido en un catálogo de montes de la Comunidad Autónoma.
  - 3ª. No obstante su condición, la explotación de sus aprovechamientos se realiza a través de un contrato y no de una concesión.
  - 4ª. Se trata de un contrato de derecho privado.
-



5ª. El procedimiento para la adjudicación de su aprovechamiento es la subasta o, si se quiere, en la terminología del TRLCSP, procedimiento abierto con un único criterio de adjudicación, el precio.

2. DETERMINACIÓN DEL PRECIO. SISTEMA DE PAGO. GARANTÍAS.-En el Pliego de Cláusulas del año anterior, 2013, el sistema de pago está establecido de la siguiente manera: "A la firma del contrato se hará el ingreso del 50% del valor de la adjudicación. El resto, tras la medición final, como pago de la liquidación final resultado del aprovechamiento".

Se nos plantea por el Ayuntamiento la siguiente cuestión: "¿El Ayuntamiento posteriormente al procedimiento de licitación el aprovechamiento de madera en pie del Cantón 9A del monte de utilidad pública del Robledillo, el adjudicatario debe entregar el 50% del precio de licitación con carácter previo como fianza del mismo siendo el resultado del mismo a resultas?"

La determinación del precio de los contratos y su forma de pago le corresponde al órgano de contratación, según se desprende tanto de ella legislación patrimonial como de los artículos 29 y 87 TRLCSP, aprobado por RD legislativo 3/2011.

Por consiguiente, si el órgano de contratación ha estimado que el precio de adjudicación se abonará por el adjudicatario en la forma que arriba se indica, es perfectamente ajustado a derecho y, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 145.1 del TRLCSP, la presentación a la licitación supone la aceptación incondicionada de los términos del Pliego.

Ahora bien, no puede considerarse ese primer pago como fianza del pago del precio por dos razones. La primera porque este 50% es en sí mismo pago del precio, parcial, pero pago del precio. La segunda porque el sistema de garantías viene determinado en el TRLCSP; estableciendo su artículo 95 que "Los que presenten las ofertas económicamente más ventajosas en las licitaciones de los contratos que celebren las Administraciones Públicas deberán constituir a disposición del órgano de contratación una garantía de un 5 por 100 del importe de adjudicación, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido. En el caso de los contratos con precios provisionales a que se refiere el artículo 87.5, el porcentaje se calculará con referencia al precio máximo fijado". A su vez, el artículo 67 del Reglamento General de la Ley de Contratos

---



de las Administraciones Públicas, aprobado por RD 1098/2001, exige que en el Pliego de Cláusulas se determine entre potros extremos, la garantía definitiva.

### **CONCLUSIONES:**

1ª. El precio del contrato y su forma de abono lo determina el órgano de contratación y debe quedar recogido en el Pliego.

2º. El pago del primer abono del precio, ese 50% del precio de adjudicación, es un pago de parte del precio y no una garantía para responder del cumplimiento del contrato. La garantía que debe abonar el contratista antes de la adjudicación del contrato (artículo 151 del TRLCSP) debe estar establecida en el Pliego.

3. TIPO DE IVA APLICABLE A ESTE TIPO DE EXPLOTACIÓN DEL MONTE CATALOGADO.-La Dirección General de los Tributos, en su Consulta Vinculante de 29 de septiembre de 2010 afirmó lo siguiente:

“3.º- Tributarán por el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo impositivo del 8 por ciento las entregas de los productos referenciados en el escrito de consulta que se ajusten a las siguientes definiciones: ...

....También se aplicará el tipo del 8 por ciento a los servicios de tala, entresaca, astillado, y descortezado de árboles siempre que su destinatario sea el titular de una explotación agrícola o forestal y dichos servicios sean necesarios para el desarrollo de sus actividades

4.º- Tributarán por el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo impositivo del 18 por ciento las entregas de los productos referidos en el escrito de consulta que no se encuentran comprendidos en alguno de los puntos 2.º y 3.º anteriores.

Dicho tipo del 18 por ciento se aplicará, en todo caso, a:

- a) Las entregas de maderas, corcho, piñas, castañas, madroños y leñas.
  - b) Los transportes de productos forestales desde el monte hasta el almacén.
- 5.º Los tipos impositivos citados se aplicará con independencia de quien sea el transmitente de los mismos y sí se realizan en pie o en pila.

Badajoz, mayo de 2014

---